

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NYDIA VANEGAS TRUJILLO
DEMANDADO: LA IPS INDIGENA UNUMA ACIM
RADICACIÓN: 2022-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondió por reparto a este Despacho judicial conocer de la demanda de la referencia siendo menester en primer lugar entrar a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago para cuyo efecto se advierte:

La demanda se invoca a través de la vía ejecutiva con el propósito de obtener la satisfacción del derecho incorporado en el contrato suscrito por la aquí demandante y el Representante legal de la asociación demandada, el día 26 de julio de 2021, donde en su numeral decimocuarto, se confiere la facultad de iniciar la acción judicial pertinente cuando una de las parte haya incumplido el contrato. Sin embargo, la demanda carece de un documento que certifique o haya declarado que efectivamente existió un incumplimiento del contrato por parte del aquí demandado, para poder iniciar la acción ejecutiva.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta... "La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. "Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición" (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)".

Así las cosas, no puede haber ejecución sin que exista un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde –*nulla executio sine título*–, por cuanto la esencia del proceso de ejecución

la constituye la existencia de un título ejecutivo, por lo que conlleva a este despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, de pago por la vía ejecutiva, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería a la demandante para actuar en causa propia

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **457e7998779552b2365cf8939ffe2a90f01a189e3aba87ad126022133a6f31d3**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENELENES CARDOZO GASPAR.
DEMANDADO: MILEINY ZUÑIGA MANZANO.
RADICACIÓN: 2022-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ENELENES CARDOZO GASPAR y en contra de MILEINY ZUÑIGA MANZANO, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

A.- TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.985.000) MCTE., por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 1.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 16 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d171fd2d03b3f7be7a0b509a5a069b14ec1e79745c466b058cea2dbefc548834**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ALIRIO QUINAYAS
RADICACIÓN: 2022-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA y en contra de ALIRIO QUINAYAS, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, por las siguientes sumas:

A.- CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$52.104.164) MCTE., por concepto capital insoluto, representado en el pagaré No. 4530094004, base de recaudo ejecutivo.

B.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 11 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

C.- DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.993.746) MCTE., por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré de fecha 15 de marzo de 2017, base de recaudo ejecutivo.

D.- El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 08 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la mismas, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

SEGUNDO. Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal

TERCERO: NOTIFIQUESE está providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la C.C. 52.008.552 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c6e452ee43567fb6ee2414ddd5160b4cb9bdc59f9fb86e93534db2f9788ea**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA EDITH ALVAREZ CUELLAR
RADICACIÓN: 2021-00046-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, designado para representar a la demandada, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem de la demandada BLANCA EDITH ALVAREZ CUELLAR, de la providencia de fecha 06 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem de la demandada BLANCA EDITH ALVAREZ CUELLAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c602a872aeaa5d57db5c09f2b1a286f9228afd79ba43892728808a6970afe0**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: ADRIANA CUELLAR AROCA
RADICACIÓN: 2017-00028-00
ASUNTO: CESION DE CREDITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante documento privado BANCOLOMBIA, cede el crédito a favor del cesionario REINTEGRA S.A.S., Representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.396.585, quien a su vez solicita se le reconozca personería jurídica al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, para que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión de crédito hecha por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.038 de Bogotá y tarjeta profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE por Estado a la pasiva.

CUARTO: Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c0da32c9294c6d09564cc5398580b8bd42ebc2a063aaad4bcbe57862673104**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: ARMANDO OVIEDO
RADICACIÓN: 2018-00118-00
ASUNTO: CESION DE CREDITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante documento privado BANCOLOMBIA, cede el crédito a favor del cesionario REINTEGRA S.A.S., Representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.396.585, quien a su vez solicita se le reconozca personería jurídica al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, para que la siga representando.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión de crédito hecha por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.371.038 de Bogotá y tarjeta profesional No. 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE por Estado a la pasiva.

CUARTO: Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c9f5abb7bc987d8de02fb3ae540ef363aee69ceb83ffd59d8a327bb90884**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SALINAS VILLAMIL
RADICACIÓN: 2018-00080-00
ASUNTO: CESION y SUBROGACION DEL CREDITO

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte ejecutante a través de memorial allega documento privado suscrito por DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, obrando en calidad de Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 4730082218, adquirida por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto,

De igual forma allegan a través del mismo memorial, documento privado donde BANCOLOMBIA, cede el crédito a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Representada legalmente por ISABEL CRISTINA ROA HASTAMARY, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.180.456, situaciones que requieren de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil. A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala *“que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes”*. En este caso en particular, se debe señalar que el acreedor por haber sido solamente pagado en parte, ejercerá con preferencia su derecho,

Por otro lado en cuanto a la cesión de crédito la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita. Sentencia 428 de 2011 Corte Suprema de Justicia...*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

DISPONE:

RECONOCER la subrogación legal de crédito de forma parcial derivada del pago de las garantía número 4562626 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar el pago de la obligación No. 4730082218 contraída por el demandado MIGUEL ANGEL SALINAS VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.221.065, con el BANCOLOMBIA, a

favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en cuantía de \$13.372.123,00, a quien se tendrá como acreedor en esta proporción.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor BANCOLOMBIA, que tiene preferencia para cobrar sus derechos en relación con lo no cancelado (inciso segundo, artículo 1670 Código Civil).

TERCERO: ACEPTASE la cesión de crédito hecha por BANCOLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por Estado a la pasiva.

QUINTO: Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac2b2ac9079575ebb9fb8ebeed590bd7202cd5654401138445078825ec37195**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA.
DEMANDADO: NEFER REYES LIZCANO
RADICACIÓN: 2019-00131-00
ASUNTO: CESION y SUBROGACION DEL CREDITO

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte ejecutante a través de memorial allega documento privado suscrito por EDNA ROCIO TRIANA OSPINA, obrando en calidad de Representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., presenta solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 11315448, adquirida por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto,

De igual forma allegan a través del mismo memorial, documento privado donde UTRAHUILCA, cede el crédito a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., Representada por su apoderado general SANDRA YANNETH CALDERON ROZO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.769.380, situaciones que requieren de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil. A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala *“que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes”*. En este caso en particular, se debe señalar que el acreedor por haber sido solamente pagado en parte, ejercerá con preferencia su derecho,

Por otro lado en cuanto a la cesión de crédito la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita. Sentencia 428 de 2011 Corte Suprema de Justicia...*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

DISPONE:

RECONOCER la subrogación legal de crédito de forma parcial derivada del pago otorgado por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A para garantizar el pago de la obligación No. 11315448 contraída por el demandado NEFER REYES LIZCANO, identificado con la cédula de

ciudadanía número 55.157.643, con UTRAHUILCA, a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, en cuantía de \$23.410.678,00, a quien se tendrá como acreedor en esta proporción.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor UTRAHUILCA, que tiene preferencia para cobrar sus derechos en relación con lo no cancelado (inciso segundo, artículo 1670 Código Civil).

TERCERO: ACEPTASE la cesión de crédito hecha por UTRAHUILCA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: NOTIFIQUESE por Estado a la pasiva.

QUINTO: Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de3f397997674863dac8f5a7557080fb3763ee016d90e24c0148d205d9a3f6**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO SANCHEZ
RADICACIÓN: 2019-00031-00
AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, en su calidad de curador ad-litem del demandado LUIS ALFREDO SANCHEZ, de la providencia de fecha 01 de marzo de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por el doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, en su calidad de curador ad-litem del demandado LUIS ALFREDO SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce2ff90d188c8d1e8c60c8ce7bc0792ac3965f718a8a82ef60be8792c6a58bf**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE RINCON RAMOS

RADICACIÓN: 2020-00228-00

AUTO: TRAMITE

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del curador ad litem doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, designado para representar al demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado JULIO ENRIQUE RINCON RAMOS, de la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por el doctor ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de curador ad-litem del demandado JULIO ENRIQUE RINCON RAMOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f86c7c528158f2fbe81c199077c646e750ead090934f05193bc953d27b723f0**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENELENES CARDOZO GASPAR.
DEMANDADO: MILENY ZUÑIGA MANZANO.
RADICACIÓN: 2022-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la señora MILEINY ZUÑIGA MANZANO (c.c. 1.117.509.172), como empleada de la ESE Hospital San Rafael del municipio de San Vicente del Caguán, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$7.350.000).

OFICIESE al señor Pagador de la ESE Hospital San Rafael del municipio de San Vicente del Caguán, para que proceda a hacer los descuentos y coloque los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Hágasele las advertencias del artículo 593-9 del Código General del Proceso.
Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf52d1303c986d4ec129e28cba88f64ab2e191d2e420dc17ae6fc708d14b2021**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ALIRIO QUINAYAS
RADICACIÓN: 2022-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado ALIRIO QUINAYAS (c.c. 12.169.945), en los BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO W, Limitando la medida hasta la suma de VEINTI SEIS MILLONES DE PESOS (\$138.000.000,00) MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la vereda Isnos, lote del Sinaí del Municipio de Pitalito (Huila), identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 206-58614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito (Huila), de propiedad de la demandada.

Ofíciase a la oficina correspondiente para que proceda a inscribir la medida.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2652aed2bb6fcdab61c1b70c855dd51dfd43adf48c35a6c4aa1bb704ba80a034**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ESNEIDER GUZMAN CABRERA
RADICACIÓN: 2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de pretensiones, numerales 7, 7.1, 7.2 y 8, 8.1, 8.2 se solicita que se libre mandamiento por los mismos conceptos.

2.- En el acápite de pretensiones, en el numeral 15, se solicita se reconozcan los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el día 12 de febrero de 2021, cuando los intereses moratorios sobre estos conceptos se deben reconocer desde el día de interposición de la demanda, que corresponde al 15 de febrero de 2022.

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con la C.C. 52.700.657 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.448 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8747d2cc4368f3049047f7db94ef8a4aa57e9b70f6aeab5781ed7540cb2e051**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON ALEXANDER GARCIA MARTINEZ
RADICACIÓN	2018-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual adjunta certificación de paz y salvo suscrito por la directora de cartera.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: DECRETAR el desglose de las garantías (hipoteca, prenda u otro) a favor del Banco Agrario.

QUINTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f8de4f8cf50d743a7f6bbd5fdd3bf947786d2d3aeba72d3f54f6c5b4f06c3c**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	KELLY JOHANNA CORTES Y OTRO.
RADICACIÓN	2019-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la endosataria en procuración, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual adjunta certificación de paz y salvo suscrito por la directora de cartera.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

QUINTO: Dar por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído para la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fe915075e18b564236fa2d866d8b60d21fa7172003079f084932ef929a8f62**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON FABER GIRALDO CARDENAS
DEMANDADO	KARIN STIVEN CORTES FRANCO.
RADICACIÓN	2020-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

QUINTO: Dar por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído para la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfe01f51178748c9048904948808d6b4073532122cab54182053d87c13fe55f**
Documento generado en 23/03/2022 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NINI JOHANA VARON MORALES
DEMANDADO	YEHISON DARIO ARIAS FIERRO
RADICACIÓN	2021-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f730fd6d5e67a3ee35823444635a097ff6ab3c548990566ed362784d24a4d8c**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUCELLY PELAEZ MARIN
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ
RADICACIÓN	2019-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos judiciales, que obran dentro del presente proceso.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitaron ambas partes en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: PÁGUESE a la demandante, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.729.742 de Florencia, quien actúa en causa propia los títulos No. 475650000008343, 475650000008401, 475650000008464, 475650000008483, 475650000008519, 475650000008552, 475650000008598, 475650000008630, 475650000008664, 475650000008697.

QUINTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

SEXTO: Dar por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído para ambas partes.

CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6313e9a12b7459ddfa9beadea56857f63e1e28ef2a51a95b770732302589e26**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: UBALDO PERDOMO OME
RADICACIÓN: 2022-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En el acápite de pretensiones, en el numeral 2, el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios causados entre el periodo del 01 de junio de 2022 al 08 de febrero de 2022, fechas que no concuerdan con lo indicado en el acápite de los hechos, ni con la información relacionada en el pagaré No. 075656100013327.

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificada con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.611 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc39fc6c7acf627022725c4818c89cf5fb85e284818aa6aa9e76eba4542e81e**

Documento generado en 23/03/2022 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>